

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**  
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

**PARTE OFICIAL**

**PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

**CIRCULARES**

A pesar de las repetidas advertencias hechas á los Sres. Alcaldes para la puntual remisión á este Gobierno de los estados Demográficos-sanitarios de los pueblos, son muchos los que, con censurable abandono descuidan este importante servicio. Y como me hallo resuelto á exigir su estricto cumplimiento, imponiendo todas las responsabilidades á los que se hagan acreedores á ellas con su morosidad, prevengo á los que á continuación se relacionan que si en el improrrogable plazo de 5.º día desde la publicación de esta en el BOLETIN OFICIAL, no han remitido los correspondientes á los meses de enero y febrero últimos, les impondré la multa correspondiente en armonía con el artículo 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados sin perjuicio de lo que hubiese lugar por su desobediencia.

Logroño, 3 de marzo de 1894.

El Gobernador,

**Miguel Aguado**

\*\*

**Ayuntamientos que se citan.**

Aldeanueva de Ebro	La Santa
Ausejo	Munilla
Aguilar del río Alhama	Murillo de río Leza
Angunciana	Manjarrés
Agoncillo	Manzanares
Alesanco	Montalbo de Cameros
Anguiano	Muro de Cameros
Arenzana de Abajo	Nalda
Arenzana de Arriba	Nieva
Azofra	Ortigosa
Almarza	Ocón
Briones	Ochánduri
Baños de río Tobía	Ollauri
Berceo	Poyales
Bezares	Préjano
Bobadilla	Pinillos
Brieba	Pradillo
Baños de Rioja	Pradejón
Corera	Quel
Calahorra	Rincón de Soto
Casalarreina	Redal
Castañares	Robres
Cihuri	Rivas
Cuzeurruta	Rodezno
Cenicero	Ribafrecha
Cenzano	El Rasillo
Clavijo	Santa Eulalia
Canales	Sajazarra
Cárdenas	San Asensio
Cordovín	San Vicente
Corporales	Sojuela
Cirueña	Sorzano
Calezón de Cameros	Santa Coloma
Daroca	Santo Domingo
Enciso	San Millán de Yécora
Entrena	San Torcuato
Estollo	Santurde
Ezcaray	Santurdejo
Foncea	Santa María de Cameros
Fonzaleche	Soto de Cameros
Fuenmayor	Tudelilla
Galilea	Tirgo
Gimileo	Treviana
Gallinero de Cameros	Torremontalbo
Herce	Tobia
Hornos	Tricio
Hormilla	Tormantos
Hormilleja	Torre de Cameros
Huércanos	Terroba
Hervías	Trevijano
Herramélluri	Villar de Arnedo
Hornillos	Villarroya
Igea	Valdemadera
Jalón	Viguera
Lagunilla	Villamediana
Lardero	Ventosa
Leza de río Leza	Ventosa
Ledesma	Villavelayo
Leiva	Villaverde
Lumbreras	Viniestra de Abajo
	Villalobar
	Villarta Quintana

Villanueva de Cameros | Villoslada Zorraquín

**Negociado 1.º**

Uno de los deberes que á las Corporaciones municipales impone la ley Orgánica de 2 de octubre de 1877 es la formación de Ordenanzas de Policía urbana y rural, precepto no cumplimentado por bastantes Ayuntamientos de esta provincia, con cuya omisión se suscitan dudas respecto de las penalidades que deben imponerse por las infracciones que se cometen relacionadas con los servicios á que aquellas deben referirse.

Con el fin de que los habitantes de cada localidad tengan conocimiento exacto de las obligaciones que la vida municipal les impone, y de las penas en que incurrirán por faltas de policía y muy especialmente de las que se relacionan con la higiene y salubridad de los pueblos; he creído conveniente excitar el celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que carecen de Ordenanzas, para que procedan inmediatamente á formular el oportuno proyecto con sujeción estricta á lo que las disposiciones vigentes determinan sobre la materia, y una vez discutido y aprobado por el Ayuntamiento y Junta de Asociados respectivos, remitirlo á este Gobierno de provincia á los efectos del art. 76 de la ley Municipal, bien entendido que de no verificarlo así en un plazo que no deberá exceder de treinta días, exigiré las consiguientes responsabilidades por negligencia.

Logroño, 3 de marzo de 1894.

El Gobernador,

**Miguel Aguado.**

**Minas**

En el expediente instruido con arreglo á la ley de Minas contra varias concesiones por adeudar cuatro trimestres del canon superficial ha recaído la siguiente providencia:

«Vistas las comunicaciones de fechas 31 de enero y 15 de febrero últimos dirigidas á este Gobierno civil por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, en demanda de que se anulen, por ser así procedente, las concesiones *Concepción, Mariana, Santa Rita, María del Socorro, Margarita, Teodora, María y Teresa*, enclavadas en términos de Anguiano, Matute y Tobía, y de la propiedad de D. Manuel Mamerto Galán, vecino de Bilbao, *La Nueva estrella, La Positiva, Colón, Hilario y Primera*, del término de Lasanta la segunda y del de Jubera las demás, de la propiedad todas de D. Joaquín Amela y Garrulla vecino de Logroño.

«Vistos los certificados que acompañan á la primera de las citadas comunicaciones, en cumplimiento del párrafo 1.º del artículo 23 del Decreto ley de 29 de diciembre de 1868, y con arreglo á las instrucciones redactadas para el caso por el Ministerio de Hacienda;

«Visto el párrafo 2.º del citado art. 23 del Decreto ley de 29 de diciembre de 1868:

«Resultando que han sido infructuosas las diligencias de apremio seguidas contra los referidos concesionarios:

«Considerando que, por tanto, es llegado el caso de cumplir lo dispuesto en el párrafo 2.º del repetido artículo 23.

«Procede anular y por la presente se anulan las mencionadas concesiones, dándose traslado de este acuerdo al Sr. Delegado de Hacienda para la prosecución legal del expediente y notificándose á los interesados á los efectos del párrafo 2.º del art. 88 de la ley de Minas reformada de 6 de julio de 1859.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de la segunda disposición de las generales del reglamento de 24 de junio de 1868 para la ejecución de la ley de Minas.

Logroño, 2 de marzo de 1894.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

JUNTA PROVINCIAL  
DE  
INSTRUCCION PUBLICA DE LOGROÑO

Para que los Sres. Maestros y Maestras de las escuelas públicas de esta provincia procedan en su día á la confección del presupuesto de la inversión de las cantidades destinadas para material de aquellas y rendición de las cuentas respectivas, se publican á continuación las reglas 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª de la Real orden de 12 de enero de 1872, que dicen así:

«8.ª Los Maestros presentarán á las Juntas locales dentro del mes de abril, un presupuesto duplicado por conceptos especificados de los gastos de material de sus escuelas para el año económico siguiente, aplicando la mitad de su importe al aseo del local y al material fijo, y la otra mitad al surtido de tinta, plumas, papel, libros y demás medios de enseñanza y á la adquisición de premios. Este presupuesto será remitido á la Junta provincial dentro del mes de mayo por las Juntas locales, informando á continuación lo que estimen oportuno. Transcurrido este plazo, las Juntas provinciales reclamarán directamente los presupuestos que faltaran á los respectivos Maestros.»

«9.ª Las Juntas provinciales, previo informe del Inspector de primera enseñanza, procederán al examen y aprobación de estos presupuestos, devolviendo un ejemplar autorizado al Maestro, el cual queda en la obligación de remitir una copia literal á la Junta de la localidad.»

«10.ª Al finalizar el año económico, ó el periodo de ampliación

en su caso, los Maestros rendirán cuenta justificada al Ayuntamiento por conducto de la Junta local, y remitirán una copia en papel simple á la provincial con el visto bueno del Alcalde, y aquella Corporación, previo el dictamen del Inspector, procederá al examen ó censura de las cuentas con presencia del presupuesto aprobado acordando en cada caso lo que haya lugar.»

«11.ª En cualquier época en que el Maestro cese en el desempeño de su cargo, rendirá la cuenta correspondiente al tiempo transcurrido del año económico, entregando á la persona que le sustituya, mediante el oportuno resguardo, los fondos que existieren en su poder, todos los documentos relativos á la escuela y el inventario especificado del menaje y efectos de la escuela, con el V.º B.º del Presidente de la Junta local.»

En vista, pues, de lo anteriormente inserto, tanto las Juntas locales como los Maestros y Maestras procurarán cumplimentar estos servicios en la forma y plazos que quedan señalados, en la inteligencia que de no efectuarlo á tenor de lo ordenado en aquella disposición, se adoptarán las medidas más convenientes para conseguir su exacta ejecución.

Logroño, 2 de marzo de 1894.—  
El Gobernador Presidente, Miguel Aguado.—El Secretario, Román Zuazo.

**Ministerio de la Guerra.**

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 22 de diciembre último, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 13 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 25 créditos, comprendidos en la relación núm. 75 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón Voluntarios Asturianos, que ascienden á 9.055'18 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.211'34 por los intereses devengados; en junto á 10.266'52, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 3.593 pesos 16 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artícu-

lo 14 de la ley de 18 de junio de 1890 y Real decreto de 30 de julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 3.593 pesos 16 centavos que necesita

para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

(Gaceta del día 23.

RELACIÓN QUE SE CITA

NÚMERO de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital rectificado	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 de capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	Ignacio Alvarez Carnero	139'53	"	139'53	48'83
2	Avelardo Acevedo Arrillaga	266'78	"	266'78	93'37
3	Manuel Alfonso Martínez	168'17	"	168'17	58'85
4	Gregorio Blesas Bustamante	193'93	"	193'93	67'87
5	D. Salvador Cuevas Herrero	306'50	36'78	343'28	120'14
6	D. Gumersindo Cleto Puertas	335'45	"	335'45	117'40
7	D. Justo Cuesta Rojo	444'88	"	444'88	155'70
8	Ramón Díaz Maza	165'17	"	165'17	57'80
9	Victoriano Durán Talavera	265'81	"	265'81	93'03
10	D. Leandro Esteban Fuentes	1.106'81	210'29	1.317'10	460'98
11	D. Millán Echevarria Goicolea	535'95	75'03	610'98	213'84
12	D. Francisco Folgar Monteagudo	376'93	101'77	478'70	167'54
13	Antonio Jiménez Moyano	232'52	"	232'52	81'38
14	Nicolás López Ruiz	225'16	"	225'16	78'80
15	D. Manuel Lidón Navarro	367'35	99'18	466'53	163'28
16	D. Vicente Martín Alonso	1.188'31	320'84	1.509'15	528'20
17	Valentín Molina Moriñigo	157'49	"	157'49	55'12
18	Francisco Martínez Polanco	184'89	"	184'89	64'71
19	Francisco Menéndez Pintado	211'90	"	211'90	74'16
20	D. Juan Pardo Cañadas	495'23	89'14	584'37	204'52
21	Victor Pintado Sastre	146'43	"	146'43	51'25
22	Mariano San Segundo Gómez	82'49	"	82'49	28'87
23	D. Sandalio San Fulgencio	397'71	91'47	489'18	171'21
24	D. Ambrosio Vizmano Morales	778'54	186'84	965'38	337'88
25	D. Ramón Vázquez Sueros	281'25	"	281'25	98'43
TOTAL. . . . .		9.055'18	1.211'34	10.266'52	3.593'16

Madrid, 10 de febrero de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ. (Gaceta del día 23).

**Sección judicial.**

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de ayer, dictada á instancia del Procurador Sagredo, en las diligencias de ejecución de sentencia recaída en pleito seguido en nombre á D. Cándido Prior y otros, representados por dicho procurador, contra D. Florentino Malo, sobre cumplimiento de un contrato; ha dispuesto se requiera á dicho Malo, cuyo paradero se ignora, para que en término de

segundo día nombre otro perito, puesto que el designado por él no aceptó el cargo; que en unión del designado por dicho D. Cándido proceda á la tasación de las fincas embargadas; apercibido de en otro caso tenerle por conforme con éste.

Y para que tenga lugar dicho requerimiento firmo ésta en Santo Domingo de la Calzada y febrero veinte y cuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, Licdo. Ramón Santa María.

# ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

RELACIÓN de las solicitudes de legitimación de terrenos, que se han presentado, durante el mes de febrero último, de conformidad al artículo 42 de la ley de Presupuestos y Real decreto de 26 de Agosto último.

NOMBRE DEL SOLICITANTE	Pueblo donde radica la finca.	Sitio, pago ó lugar donde está la finca	CABIDA	LINDEROS	OBSERVACIONES
Don Saturio Bazán	Albelda	Mogronés	10 áreas y 48 centiáreas	Don Benigno Pastor, D. Pedro Cam- po, D. Celedonio González.	No tiene servidumbre.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que, los que se consideren con más derechos que el referido Sr. Bazán á la finca descrita, presenten sus reclamaciones en esta Administración, durante el plazo de treinta días.

Logroño, 1.º de marzo de 1894.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

## ANUNCIOS OFICIALES

Don Manuel Fernández y Sáenz, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Santa María de Cameros, 24 de febrero de 1894.—Manuel Fernández.

Don Nicasio Romero Castroviejo, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de veinte días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Leza de río Leza, 24 de febrero de 1894.—Nicasio Romero.

Don Narciso Marijuan Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Uruñuela, 24 de febrero de 1894.—Narciso Marijuan.

Don Segundo Fadrique, Alcalde Presidente de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del amillaramiento que en el próximo ejercicio de 1894 á 1895 ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y acompañadas de los documentos que justifiquen su adquisición y se advierte á los mismos que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Igea, 26 de febrero de 1894.—Segundo Fadrique.

Don Felipe Zubiaga Blanco, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del amillaramiento que en el próximo ejercicio de 1894 á 1895 ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y acompañadas de los documentos que justifiquen su adquisición y se advierte á los mismos que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Igea, 26 de febrero de 1894.—Segundo Fadrique.

Don Felipe Zubiaga Blanco, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del amillaramiento que en el próximo ejercicio de 1894 á 1895 ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y acompañadas de los documentos que justifiquen su adquisición y se advierte á los mismos que pasado el término que se señala no serán admitidas.

maciones que consideren justas por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que hagan uso del derecho que les concede el art. 19 del reglamento de 24 de enero de 1894.

Leiva, 26 de febrero de 1894.—Felipe Zubiaga.—P. S. M., el Secretario, Venancio Oña.

Don Juan San Martín, Alcalde de Villanueva de Cameros,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de ocho días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Villanueva, 22 de febrero de 1894. Juan S. Martín.

Don Cipriano Gaviria y Vallejo, Alcalde Presidente de la Junta pericial de esta villa de Sorzano,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del amillaramiento y confección del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando

á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Sorzano, 25 de febrero de 1894.—Cipriano Gaviria.

Don Cipriano Gaviria y Vallejo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Sorzano,

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Rafael Eustaquio Román y Moreno, número uno del alistamiento de dicha villa, para el reemplazo del año actual, y no habiendo comparecido personalmente ni por medio de persona que le representara legalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados, se le cita por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que se persone ante el Ayuntamiento de mi presidencia antes del día 20 de los corrientes, pues de lo contrario se procederá á la formación del correspondiente expediente de prófugo conforme á lo que ordena el art. 87 de la vigente ley de Reemplazos de 11 de julio de 1885.

Sorzano 1.º de marzo de 1894.—Cipriano Gaviria.

Don Valentín Ormaechea, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que no habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados ni alegado justa causa el mozo Eleuterio del Valle Lería, hijo de Santiago y Antonia, número uno del alistamiento de este pueblo, el Ayuntamiento acordó se le cite nuevamente para que el día 17 de los corrientes á las diez de su mañana se presente ante dicho Ayuntamiento á exponer lo que crea conveniente, pues de no hacerlo así, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Román, 1.º de marzo de 1894. Emeterio Martínez.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de marzo y 23 de septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE FOMENTO.							
1	Dirección general del Instituto geográfico y Estadístico. Región topográfica de Sevilla.. . . . .	1. <sup>a</sup>	Portamira segundo. . . . .	2'50 ptas diar.	La indemnización de 1'50 pesetas por cada día que preste servicio en los trabajos de campo.....		"
MINISTERIO DE HACIENDA.							
2	Tesorería de Hacienda de Santander..	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo.. . . . .	1000	"	"	"
3	Idem de Huesca.. . . . .	3. <sup>a</sup>	Id. . . . .	1000	"	"	"
4	Idem.. . . . .	1. <sup>a</sup>	Mozo de caja.. . . . .	625	"	"	"
5	Administración de Loterías de primera clase, Portugalete (Vizcaya).. . . . .	1. <sup>a</sup>	Administrador. . . . .	Premio.....	"	4700	"
6	Idem de segunda clase de Tarancón (Cuenca).. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	Idem.....	"	2500	"
7	Idem de Morón (Sevilla).. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	Idem.....	"	2500	"
8	Idem de Guecho (Vizcaya).. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	Idem.....	"	2500	"
9	Idem de Puenteareas (Pontevedra).. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	Idem.....	"	2500	"
10	Administración de Hacienda de Cuenca	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo.. . . . .	1000	"	"	"
11	Idem de Burgos.. . . . .	3. <sup>a</sup>	Id. . . . .	1000	"	"	"
12	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Huelva.. . . . .	3. <sup>a</sup>	Aspirante tercero. . . . .	750	"	"	"
13	Idem de Cáceres.. . . . .	2. <sup>a</sup>	Portero. . . . .	1000	"	"	"
14	Minas de Almadén.. . . . .	2. <sup>a</sup>	Capataz de cultivo, Jefe de los Guardas de montes.. . . . .	1000	250 para caballo....	"	"
15	Administración de Hacienda de Teruel	3. <sup>a</sup>	Aspirante primero.. . . . .	1250	"	"	"
16	Idem de Lérida. . . . .	4. <sup>a</sup>	Oficial quinto. . . . .	1500	"	"	"
PRIMERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA.							
17	Ayuntamiento de Pinto (Madrid).. . . . .	2. <sup>a</sup>	Depositario de los fondos municipales. . . . .	250	"	15.000 pesetas en metálico ó en fincas de libre procedencia.	"
18	Audiencia provincial de Salamanca. . . . .	1. <sup>a</sup>	Alguacil. . . . .	1000	Derechos por diligencias.....	"	"
19	Idem de Toledo. . . . .	1. <sup>a</sup>	Mozo de estrados. . . . .	750	"	"	"
20	Diputación provincial de Ciudad Real.	1. <sup>a</sup>	Celador del Hospicio. . . . .	450	Ración de comida..	"	"
21	Idem.. . . . .	1. <sup>a</sup>	Criado del Hospital. . . . .	365	Idem.....	"	"
22	Ayuntamiento de Membrío (Cáceres)..	1. <sup>a</sup>	Cartero. . . . .	96	"	"	"
23	Dirección del Canal de Isabel II. . . . .	1. <sup>a</sup> 1. <sup>a</sup>	Peón conservador. . . . . Id. . . . .	825 825	" "	" "	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
24	Ayuntamiento de Segovia. . . . .	1. <sup>a</sup> 1. <sup>a</sup>	Dependiente de segunda clase del Resguardo de Consumos.. . . . Id. . . . .	750 750	" "	" "	Ser mayor de veinticinco años de edad, sin exceder de la de cincuenta.
25	Idem de Pedraza (Segovia).. . . . .	1. <sup>a</sup>	Depositario de fondos municipales.	El 1'50 por 100 de las cantidades que ingresen.....	"	3.000 pesetas en metálico, títulos del Estado ó fincas.	"
26	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Alguacil con obligación de ser además Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento. . . . .	150	"	"	"
27	Idem. . . . .	1. <sup>a</sup>	Guarda local de los montes y demás terrenos de Propios. . . . .	150	"	"	"
28	Ayuntamiento de Salamanca. . . . .	3. <sup>a</sup>	Escribiente segundo de la Secretaría. . . . .	875	"	"	"
29	Juzgado municipal de San Lorenzo del Escorial.. . . . .	1. <sup>a</sup>	Alguacil. . . . .	"	Derechos de Arancel.....	"	"
SEGUNDA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA.							
30	Juzgado de primera instancia de Ronda (Málaga).. . . . .	1. <sup>a</sup>	Alguacil. . . . .	540	"	"	"

(Se continuará).